

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por MARITZA SOLANO GÓMEZ, como heredera determinada de la causante GLORIA SOLANO GÓMEZ (Q.E.P.D.) contra el señor MARCO AURELIO PINILLA PINILLA. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Examinado el escrito de demanda se observa que no se allegó copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva allegarla. (Artículo 90 del C.G.P.)

Ahora bien, la parte actora solicita la aplicación de la medida cautelar del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, la cual es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, por tanto, se exhorta al apoderado de la activa para que constituya caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que, también deberá informar a cuánto ascienden las pretensiones en la presente demanda.

Por lo que, si pretende dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1 numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., ha de indicársele que debe constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que, según lo manifestado en el acápite de cuantía estima que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$100.000.000, en consecuencia, el valor de la caución a constituir es por la suma de \$20.000.000.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al mandatario judicial que para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para estos asuntos debe o, allegar la copia del acta de conciliación prejudicial o la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, so pena de ser rechazada la demanda.

2. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío a la dirección física o electrónica del demandado, del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Revisado el acápite de pretensiones, se observa que la pretensión No. 2 deberá ser adecuada, ya que en el presente proceso no se adjudicaran bienes, pues esto es propio del proceso sucesorio; frente a la pretensión No. 5 se pone de presente que, en este proceso no se debate el ocultamiento de bienes ni una lesión enorme o simulación, por tanto, deberá adecuarla o suprimirla; y deberá suprimir las pretensiones Nos. 6 y 8 pues son propias del proceso liquidatorio, que deberá

surtirse posteriormente, en el evento en que salgan avantes las pretensiones propias de los procesos de petición de herencia.

4. Sin que sea causal de inadmisión, se observa que la activa nombra a las demás herederas determinadas de la causante GLORIA SOLANO GOMEZ a saber ESPERANZA, CLAUDIA EDITH, ANA MARIA, ALEXANDRA, ELIZABETH (q.e.p.d.) y PAULINA (q.e.p.d.) –*todas SOLANO GÓMEZ* por lo que se exhorta a la activa para que manifieste el lugar de notificaciones de las mencionadas y así mismo, manifieste quienes son los herederos determinados de las señoras ELIZABETH SOLANO GÓMEZ (q.e.p.d.) y PAULINA SOLANO GÓMEZ (q.e.p.d.), y el lugar de notificaciones de los mismos, a efectos de notificarlos por parte del Despacho y si a bien lo tienen comparezcan al proceso como quieran que pueden interés en las resultas del presente procesos.
5. No aporta los folios de matricula de los inmuebles que se derivaron de la división material, del lote rural con m.i 319-16403.
6. No informa los nombres y direcciones de ubicación de los terceros que adquirieron los terrenos producto de la división del predio rural, quienes deben ser vinculados al presente proceso por constituir un litisconsortio necesario, al poder salir perjudicados con la decisión que defina este proceso.
7. Sin que sea causal de inadmisión, se le deja de presente al demandante que las pretensiones del proceso reivindicatorio de derechos herenciales Art 1.325 del C.C., son perfectamente acumulable con las del proceso de petición de herencia, para lo que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por MARITZA SOLANO GÓMEZ contra el señor MARCO AURELIO PINILLA PINILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO como apoderado de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28f66eed94c0ec9e15b23a9f303a905bc4a144b7275a46f1f8026ec2a3cbf7**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>